



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.91506/2024

TJ/III-16508/2024

**ACTOR:**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

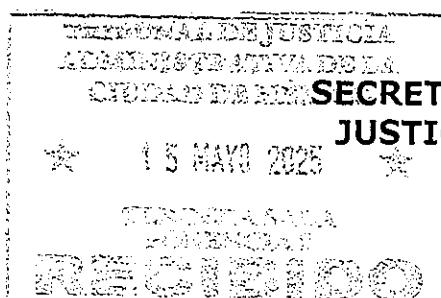
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2365/2025

Ciudad de México, a **24 de abril de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-16508/2024**, en **220** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.91506/2024**, no se observa à la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

15 MAYO 2025

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/ECC





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.**  
91506/2024.

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-16508/2024.

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y  
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRC  
A TRAVES DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ RAÚL  
ARMIDA REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ  
MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.  
91506/2024,** interpuesto el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-16508/2024.

#### **ANTECEDENTES:**

**1.-** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro,  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
por su propio derecho, interpuso demanda ante este  
Tribunal para impugnar:

"[...] la resolución al expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en  
cumplimiento al Juicio de Nulidad TJ/V-70315/2021 que emite la  
Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad  
Ciudadana de la Ciudad de México de fecha diecisiete de marzo de  
dos mil veintitrés, mediante la cual se impone al aquí promovente

PA-00094-3-2025

como sanción administrativa la DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en lo establecido en el artículo 108 fracciones (sic) V de la Ley de Sistemas de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.”

(Se trata de la Resolución emitida en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dentro del juicio de nulidad TJ/V-70315/2021 promovido por el accionante en el juicio citado al rubro, quien se desempeñaba como Policía dentro de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, y fue destituido del empleo, cargo y/o comisión que desempeñaba dentro de la misma, al haber quedado acreditada la conducta consistente en faltar a su servicio sin motivo o causa justificada los días 2, 3, 5, 11 y 12 de enero de dos mil veinte, sin presentar el justificante que amparara sus inasistencias dentro del término de 72 horas.)

**2.-** Mediante proveído de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, admitió la demanda y ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron el tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Asimismo, se solicitó a la Magistrada Titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, que remitiera en original o copia certificada el expediente del Juicio de Nulidad TJ/V-70315/2021, el cual se tuvo por recibido en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.

**3.-** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que, una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

**4.-** El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala Ordinaria dictó sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, en atención a los motivos y fundamentos expuestos en el *Considerando II* de esta sentencia.

**TERCERO.** En contra del presente fallo, procede el recurso de apelación, previsto por los artículos 116, 17 y 118 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance del presente fallo.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido."

(La Sala Ordinaria decretó el sobreseimiento del juicio, al considerar que el actor *consintió tácitamente los efectos de la resolución*, considerando la cédula *elaborada* el veintiséis de abril de dos mil veintitrés por personal adscrito a la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde se asentó que al constituirse en el domicilio señalado por el demandante y haber entendido dicha diligencia con persona autorizada por el accionante en el juicio citado al rubro, concluyendo la Sala Ordinaria que el actor en el juicio citado al rubro conoció del acto impugnado el veintiséis de abril de dos mil veintitrés y no el siete de febrero de dos mil veinticuatro, como éste lo manifestó, sobreseyendo el juicio, citando como fundamento de ello, los artículos 56 primer párrafo, 92 fracción VI y 93 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

Esta sentencia se notificó a la autoridad demandada el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día once del mismo mes y año.

**5.-** Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, a través de su autorizado, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

**6.-** Mediante el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien

recibió los correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y del Recurso de Apelación, el día ocho de enero de dos mil veinticinco.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio de los agravios que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, mismos que tienen este texto:

**I.** Esta Sala Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 27, segundo párrafo y 31 fracciones I y III, y 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Por tratarse de un asunto de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por los numerales 70 y 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esas condiciones, de la lectura practicada al oficio de contestación, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se desprende que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, adujo que en el presente asunto se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la parte actora consintió tácitamente los efectos de la resolución impugnada, dado que de las constancias que conforman el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX cuya copia certificada fue remitida en vía digital, se advierte que dicho acto fue notificado personalmente al demandante, **desde el veintiséis de abril de dos mil**

**veintitrés**, de acuerdo con la información asentada en la cédula de notificación correspondiente.

En esas condiciones, expone que la parte actora dejó transcurrir en exceso el plazo legal establecido en el artículo 56 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para promover el presente juicio, habida cuenta que los efectos del acto a debate fueron resentidos, antes de la fecha en que expresó haber tenido conocimiento del mismo.

Sobre el particular, esta Autoridad Jurisdiccional colige que la causal de improcedencia planteada deviene **FUNDADA**, en atención a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, el artículo 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen que:

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

**"Artículo 93.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anterior, así como del estudio practicado a las constancias que corren agregadas al expediente administrativo:  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del que se deriva la resolución impugnada, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que, en efecto, tal y como lo asevera el apoderado de la enjuiciada, mediante cédula elaborada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, *Silbino Pascual Domínguez*, en su carácter de personal adscrito a la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se constituyó en el domicilio señalado por el demandante, ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX a efecto de notificarle la referida resolución.

Asimismo, conviene indicar que dicha diligencia, fue atendida por conducto de su autorizado:Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quien se identificó con una credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y manifestó ser una persona autorizada del impetrante, por lo cual, le fue entregada la documentación correspondiente. Veamos:



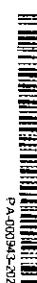
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Bajo ese contexto, del análisis practicado a los autos que conforman el presente juicio, se desprende que en el escrito de demanda, el impetrante manifestó "*bajo protesta de decir verdad*" que tuvo conocimiento de la resolución a debate, **el siete de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha en que le fue notificado personalmente el acuerdo: *VISTA AL ACTOR*, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitido en los autos del juicio de nulidad: *TJ/V-70315/2021* (fojas 26 y 27 de autos):

Sin embargo, esta Sala colige que dicha aseveración resulta **INFUNDADA**, puesto que si bien, la resolución impugnada en el presente juicio, se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el referido juicio de nulidad, y que, como parte de las acciones realizadas por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, para tener por cumplido dicho fallo, le fue otorgada una vista para que en el término de cinco días hábiles, expresa lo que a su derecho conviniera en torno a su contenido, lo cierto es, que el impetrante tuvo conocimiento del acto controvertido, **desde el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, y no hasta el siete de febrero de dos mil veinticuatro; por lo tanto, si tenía inconformidad con lo resuelto por la autoridad en la multicitada resolución, debió promover un nuevo juicio de nulidad, para combatir los efectos de esa determinación, por tratarse de un acto de autoridad, impugnable por vicios propios, con independencia de que éste se hubiere emitido en cumplimiento de un fallo pronunciado en otro juicio.**

En consecuencia, tras quedar plenamente acreditado que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, y que el presente juicio fue promovido hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso que éste consintió tácitamente los efectos del acto de autoridad, al exceder el término que para tal efecto, establece el artículo 56, primer párrafo del de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **de ahí que resulte**



**procedente sobreseer el presente asunto, ante lo cual, esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada. Veamos:**

**"Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución."

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

**IV.- En el único agravio** expuesto, el apelante argumenta que la Sala Ordinaria determinó sobreseer el juicio, determinando que quedaba plenamente acreditado que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, haciendo caso omiso a la manifestación del hoy apelante en relación a que éste conoció del acto impugnado el día



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo por el cual se ordena darle vista dentro del juicio de nulidad TJ/V-7315/2021.

En este sentido manifiesta el apelante que desconoce la notificación de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la cual refiere es ilegible, señalando que jamás se le dio vista de la misma a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, limitándose la Sala Ordinaria a tenerla por válida sin ponerla nunca a su disposición dentro del juicio de nulidad.

Aunado a lo anterior, refiere que la Sala Ordinaria varió el planteamiento de la autoridad demandada en su causal de improcedencia, puesto que en el oficio de contestación a la demanda, la enjuiciada claramente afirma que la demanda es extemporánea, por haber tenido conocimiento del acto impugnado en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo la Sala Ordinaria deja en estado de indefensión a la apelante al no poner a la vista el disco que anexó, con el que pretende dar cumplimiento a la autoridad demandada, sin que se le permitiera ampliar su demanda al no poder combatir las constancias exhibidas por la enjuiciada lo que se traduce en una falta de imparcialidad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es **fundado** y suficiente para que, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el fallo recurrido sea **revocado**, lo anterior, ya que efectivamente la Sala Ordinaria dejó de lado lo siguiente:

- El actor en su escrito de demanda, argumentó haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el día siete de febrero de dos mil veinticuatro, exhibiendo constancia de notificación.
- En el oficio de contestación a la demanda, la autoridad argumentó que se actualizaba la hipótesis de improcedencia prevista en los numerales 92 fracción VI, 93 fracción II, en relación con el artículo 56, todos de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, ya que se estaba en presencia de actos consentidos, al no haber sido impugnados en tiempo y forma, toda vez que la resolución impugnada fue notificada de manera personal, exhibiendo para el efecto de acreditar su dicho el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de manera digital, argumentando que al haber interpuesto la demanda, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, es evidente que el juicio resulta extemporáneo.

Sin embargo, la Sala Ordinaria fue omisa en atender lo dispuesto en el artículo 62 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación cuando, entre otras hipótesis, la autoridad demandada plantea el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, dándole pleno valor probatorio a la cédula de notificación exhibida por la autoridad, de forma digital, y omitiendo correr traslado al actor para que éste estuviera en aptitud de combatir dicha notificación.

Aunado a lo anterior, es de advertir que en el Acuerdo de Admisión de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor a fin de dictar una mejor resolución del asunto puesto a su consideración, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a las autoridades demandadas, para que al producir su contestación a la demanda, exhibieran en original o copia certificada la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX estableciendo el debido apercibimiento.

Y si bien, por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por contestada la demanda y por desahogado el requerimiento hecho a las enjuiciadas, toda vez que éstas exhibieron el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX versión digital, refiriendo que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

agregó un disco compacto al que se acompaña la certificación correspondiente del servidor público facultado para ello, ordenando el Magistrado Instructor agregar al expediente, en **sobre** cerrado, el disco compacto referido, para su resguardo, proveído que se notificó por lista, ello pese a las manifestaciones del accionante en el juicio citado al rubro, de ahí la ilegalidad de la sentencia apelada.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Sala Ordinaria dejó de lado lo previsto en el numeral 33 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que dispone lo siguiente:

**"Artículo 33.-** Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autentificación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:
  - a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;
  - b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;
  - c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;
  - d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito."

De donde se advierte que los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento **cuando se acompañen de un escrito de**

**autentificación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:**

- **Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;**
- **Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida; que en términos del artículo 2 de dicha ley dicha cadena es el documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus características específicas de identificación; con el objeto que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a su inviolabilidad e inalterabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta su traslado a otra persona o servidor público;**
- **Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole;**
- **Y la firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.**

De ahí que si la autoridad responsable, ofreció<sup>1</sup> en formato digital (CD), el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX lo cierto es que de su revisión no se advierte que la enjuiciada haya descrito las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 91506/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16508/2024.

- 13 -

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones; aunado a que no obra la copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida; tampoco se advierte que haya señalado expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, así como la firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, refiriendo la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, todo esto con la finalidad que se **tuviera la seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente**; puesto que al analizar el disco compacto se observa únicamente la digitalización de lo que se supone son las constancias del referido expediente, de ahí lo fundado del agravio a estudio.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia apelada, sin que proceda reasumir jurisdicción por los impedimentos ya mencionados, quedando obligado el Magistrado Instructor a emitir un nuevo acuerdo en el que requiera a la autoridad que exhiba de nueva cuenta el expediente administrativo.

Dato Personal Art. 186 - LTAPIRDC  
Dato Personal Art. 186 - LTAPIRDC

ya sea de manera impresa o si bien, decide ofrecerlo nuevamente de manera digital se asegure de que se encuentre en perfecto estado y tome las medidas necesarias para su resguardo y no sólo sea enviado en un sobre cerrado, cumpliendo con los requisitos que prevé el artículo 33 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, exhibiendo además una copia para el traslado a la parte actora, en términos de los artículos 62 fracción V y 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y hecho que sea, se corra traslado al actor para que si lo desea amplíe su demanda y se continúe con el procedimiento hasta la solución de la litis planteada en el asunto puesto a consideración.

2024-09-11-17:11:11



PA-000943-2024

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Resultó **fundado** el **único agravio** expuesto por el recurrente en el Recurso de Apelación a estudio, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando **IV** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** - Se **revoca** la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-16508/2024.

**TERCERO.** - Se ordena la reposición del procedimiento por lo expuesto al final del Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Tercera Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación.

**QUINTO.** - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente esta resolución a las partes.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 0 9 4 3 - 2 0 2 5

#215 - RAJ.91506/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-06/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de febrero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/III-16508/2024	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSE RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APPELACIÓN: RAJ.91506/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16508/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó fundado el único agravio expuesto por el recurrente en el Recurso de Apelación a estudio, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de la presente sentencia. SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/III-16508/2024. TERCERO.- Se ordena la reposición del procedimiento por lo expuesto al final del Considerando IV de este fallo. CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Tercera Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación. QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes."

